



CONSTANCIA: El día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 24 de septiembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01207

Asunto: No repone la decisión-Concede apelación
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE: LUCIANO ARGENIRO ECHEVERRY ARANGO
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. ICSA, ALSTOM COLOMBIA S.A. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁS S.A. ESP
RADICADO: 630013103003-2016-00003-00
Cuaderno: 1 tomo 2 folio 215

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 1 de julio de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, la inconformidad del recurrente gravita en que dentro del término indicado por el despacho para notificar a uno de los demandados so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito, presentó escrito de reforma a la demanda. "*...Por consiguiente bajo las reglas procesales del artículo 317 del C.G.P* "(...) *Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*

En este orden de ideas, dentro del termino legal allegue (sic) reforma a la demanda, lo que impediría se decrete el desistimiento tácito de la misma conforme a los argumentos expuestos".

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

Vencido el traslado del respectivo recurso, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

¿En el asunto que nos convoca se precisa establecer si se cumplen los requisitos para confirmar la decisión impugnada o caso contrario si hay lugar a revocarla?

El anterior problema jurídico se definirá, confirmando la decisión, de conformidad con las premisas que a continuación se exponen.

Sea lo primero revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del apelante.

El artículo 317 del C.G.P. indica: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Negrilla fuera de texto)

De la lectura de esta norma, se advierte que son tres (3) los supuestos de hecho que pueden darse para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, a saber:

(i) Se produce cuando para continuar el trámite del proceso o la demanda, el juez dispensa la orden de cumplir una carga procesal al accionante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, mandato que al no ser acatado da lugar a imponer dicha sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, (317-1°)

(ii) En el numeral segundo, el escenario se presenta cuando el proceso se encuentra paralizado en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, término que se cuenta a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio (317-2°); y,

(iii) En este escenario, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que se haya realizado gestión alguna por la parte interesada, pero en este evento el plazo previsto es de dos (2) años, (317-2°-b).

Descendiendo al caso particular, se viabiliza la aplicación de la primera regla definida en la norma en cuestión, toda vez que, venció el término concedido por el despacho para que se cumpliera el requerimiento realizado el 18 de septiembre de 2019, consistente en la citación para notificación personal o las gestiones de notificación por aviso de la Sociedad Ingeniería y

Consultoría S.A., sin que la parte actora hubiese cumplido con esta carga.

En torno a la alegación que presenta el apoderado judicial del demandante, en que el memorial allegado el día 29 de octubre de 2019, consistente en reforma a la demanda, tiene la virtualidad de interrumpir los términos previstos en este artículo, según lo dispone el literal C) del artículo 317 del CGP, es una interpretación que el despacho no comparte en razón a que no armoniza con el numeral 1, toda vez que este literal tiene aplicación, en el entendido de cumplirse los supuestos de hecho establecidos en el numeral 2.

Dicho en otras palabras, su aplicación está supeditada a que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, teniendo como condición que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin actividad o gestión.

En ese contexto, como en el sub examine estamos apenas en la etapa de notificación de extremo pasivo de la litis, razón por la cual se requirió al demandante para que cumpliera ese cometido, el escrito de reforma a la demanda que aportó el demandante unos días antes de que se le venciera el termino concedido por el despacho so pena de decretarse el desistimiento tácito, no tiene el efecto que predica el literal c) de la norma en comento por las razones indicadas. Y menos aún si se tiene en cuenta que en el escrito de reforma, no se prescindió de la demanda en contra de la Sociedad Ingeniería y Consultoría S.A. ni se incluyeron nuevos demandados, lo que podría llegar a suponer que en tales eventos habría lugar a inaplicar la citada figura.

Puestas en ese contexto las cosas, cumple destacar que el requerimiento realizado por el juzgado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, era una carga de obligatorio cumplimiento para el buen suceso del proceso, sin embargo, fue desatendida por la parte actora.

Por tanto, se concluye que dicha conducta del requerido, se traduce en una intención tácita de no continuar con el sumario, por tal razón se hace acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que consiste en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los argumentos antes enunciados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO¹ el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 322 del CGP.

Una vez sustentado, se dará el trámite del traslado consagrado en el inciso 1°. Del artículo 326 del CGP.

Para los efectos del inciso 1° del Artículo 324 de la Codificación Adjetiva Civil, remitir el presente expediente con destino a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia, poniéndoles a los honorables magistrados que este proceso sube por primera vez a esa corporación

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese

Se notifica en Estado #100 publicado el 28-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba97b43f15463abca644c2ec334ada033de890966de496ec38373444d6236169

Documento generado en 24/09/2020 05:48:23 p.m.

¹ Literal e) numeral 2º art. 317 CGP.